

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna lo que a su juicio versó en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte del Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY), recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **02220219**.-----

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, a la cual recayó el folio número 02220219, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ASESORA O REPRESENTA AL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, O DESPACHO EXTERNO EN LO RELACIONADO CON LAS DEMANDAS LABORALES INTERPUESTAS POR LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LA DEPENDENCIA, ASÍ COMO LA CANTIDAD QUE SE LE HAN PAGADO Y COPIA DE DICHS CONTRATOS QUE ABARQUEN DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019".

SEGUNDO. - El día veinte de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"TÉNGASE POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 02220219 REALIZADA POR EL SOLICITANTE, Y PARA RESOLVER DICHA SOLICITUD DE FECHA 06 DEL MES DE ENERO DE 2020 SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 06 DEL MES DE ENERO DE 2020, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 02220219.

...

III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA, TURNÁNDOSELA A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, POR SER EL ÁREA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA MISMA DE ACUERDO CON SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULO 28 FRACCIÓN DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO PONE A SU DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR EL ÁREA COMPETENTE:

ESTA DIRECCIÓN MANIFIESTA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DE LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTENTE EN:

NOMBRE DEL DESPACHO EXTERNO QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LO RELACIONADO A LAS DEMANDAS LABORALES INTERPUESTAS POR LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LA DEPENDENCIA: DESPACHO JURIDICO SAURI Y ASOCIADOS SC.

CANTIDAD QUE SE LE HA PAGADO DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019: \$337,560.00 PESOS

COPIA DE CONTRATO QUE ABARQUEN DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019: SE ANEXA VERSIÓN PÚBLICA CLASIFICADA POR CONTENER DATOS DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, LOS CUALES SON LOS SIGUIENTES:

BANCO,

NÚMERO DE CUENTA,

CLAVE BANCARIA

SUCURSAL

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO LEGAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN III DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; ARTÍCULO 53

FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO EN CONCORDANCIA CON EL CRITERIO 10/17, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)". (SIC)

SEGUNDO. - EN VIRTUD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL ÁREA COMPETENTE, SE CONVOCÓ AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN A SESIONAR DE FORMA EXTRAORDINARIA EL DÍA DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, LO ANTERIOR A EFECTO DE ANALIZAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA REALIZADA POR DICHA ÁREA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II; Y PARA CUMPLIR CON LO ORDENADO EN DICHA SESIÓN SE TRANSCRIBE LA PARTE CONDUCENTE DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ:

-----RESUELVE-----

SEGUNDA.- ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA CLASIFICACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, REALIZADA POR EL ÁREA COMPETENTE RESPECTO A LOS DATOS CONFIDENCIALES QUE CONTIENE EL CONTRATO ENVIADO POR EL ÁREA COMPETENTE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO 02220219, POR LO QUE SE REFIERE A: "BANCO", "NUMERO DE CUENTA", "CLABE BANCARIA" Y "SUCURSAL", LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN III DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; ARTÍCULO 53 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO EN CONCORDANCIA CON EL CRITERIO 10/17, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), ORDENANDO EN ESTE ACTO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA HACER LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO.-----

TERCERO. QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A "COPIA

DEL CONTRATO”, FUE ENVIADA POR EL ÁREA COMPETENTE EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE CONTENIDA EN 05 HOJAS, MISMAS QUE SE ENTREGARAN A QUIEN LAS SOLICITA SIN COSTO ALGUNO.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 129 Y 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN:

RESUELVE

PRIMERO. - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL ÁREA COMPETENTE.

SEGUNDO. - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN ENVIADA EN FORMA IMPRESA EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

”.

TERCERO. - En fecha veintitrés de enero del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte del Colegio de Bachilleres de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“PRESENTO QUEJA POR LA RESPUESTA A MI SOLICITUD, AL NEGARSE A ENTREGAR EN VERSIÓN DIGITAL COMO SOLICITÉ, LA COPIA DEL CONTRATO POR SERVICIOS DE ASESORÍA LEGAL DE DESPACHO EXTERNO QUE ATIENDE AL COBAY...”.

CUARTO. - Por auto emitido el día veinticuatro de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiocho de enero del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece

el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fechas cuatro y diez de febrero de dos mil veinte, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, con el oficio número DJ/116/2019 de fecha dieciocho de mes y año en cita; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de en modificar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifiesta que en aras de transparencia puso a disposición del recurrente la versión digital del documento solicitado, mediante correo electrónico proporcionado para tales fines; posteriormente se determinó dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas de referencia, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. - En fechas tres y cinco de marzo del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, en

virtud que el particular no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha veintiocho de febrero del año en cita, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. - En fechas dieciocho y diecinueve de junio del presente año, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad responsable y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente Octavo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 02220219, recibida por la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: **"1. nombre de la persona física o moral que asesora o representa al Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, o despacho externo en lo relacionado con las demandas laborales interpuestas por los trabajadores en contra de la dependencia; 2. la cantidad que se le han pagado; y 3. copia de dichos contratos que abarquen del período comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil diecinueve"**.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información relativa a los contenidos de información **1 y 2**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **3**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,

AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

**"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1 y 2**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veinte de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintitrés del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, el cual resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE
INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha diez de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió

mediante oficio número DJ/116/2019 de fecha dieciocho del mes y año en cita, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. - En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XI. LAS CONTRATACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS, SEÑALANDO LOS NOMBRES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, LOS SERVICIOS CONTRATADOS, EL MONTO DE LOS HONORARIOS Y EL PERIODO DE CONTRATACIÓN;

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...”.

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XI y XXVII del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, y los contratos otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: ***1. nombre de la persona física o moral que asesora o representa al Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, o despacho externo en lo relacionado con las demandas laborales interpuestas por los trabajadores en contra de la dependencia; 2. la cantidad que se le han pagado; y 3. copia de dichos contratos que abarquen del período comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil diecinueve***".

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública.

SEXTO. - Determinada la publicidad de la información a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Área o Áreas competente para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

...

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...

ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

..."

La Ley del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA."

Por su parte el Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL

FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODO EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR COLEGIO AL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR CENTRO AL CENTRO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA, Y POR LEY A LA LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 25. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

EL COLEGIO CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, Y AQUELLAS QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

DE IGUAL FORMA, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL COLEGIO ESTARÁN AUXILIADOS POR EL PERSONAL QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE LO PERMITA SU PRESUPUESTO.

...

ARTÍCULO 28. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. EJERCER Y CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.

...

VII. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS VINCULADOS CON EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LOS QUE DEBE CUMPLIR EL COLEGIO Y PRESENTARLOS A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

...

XII. COORDINAR EL SISTEMA DE ADQUISICIONES, ASÍ COMO ADMINISTRAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA ADQUISICIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS BIENES Y RECURSOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO.

XIII. DIRIGIR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN, SUMINISTRO Y DEMÁS APOYOS QUE REQUIERAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL COLEGIO PARA SU OPERACIÓN.

XIV. SOMETER A LA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL COLEGIO.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**, entre los que se encuentra **el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán (COBAY)**.
- Que el Organismo aludido en el punto que antecede, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas Unidades Administrativas, como lo es la **Dirección Administrativa**.
- Que la **Dirección Administrativa**, entre sus funciones le corresponde ejercer y controlar el ejercicio del presupuesto, supervisar la elaboración de los estados financieros y demás informes internos y externos vinculados con el ejercicio presupuestal, así como coordinar el sistema de adquisiciones; dirigir la prestación de los servicios de mantenimiento, conservación, suministro y demás apoyos que requieran las unidades administrativas del colegio para su operación; y someter a la autorización del director general, la contratación de obras y servicios que se requieran para el desarrollo de las actividades del colegio.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida, es la **Dirección Administrativa** del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, pues es quien se encarga de ejercer y controlar el ejercicio del presupuesto, así como de coordinar el sistema de adquisiciones y dirigir la prestación de los servicios de mantenimiento, conservación, suministro y demás apoyos que requieran las unidades administrativas del colegio para su operación, y someter a la autorización del director general, la contratación de obras y servicios que se requieran para el desarrollo de las actividades del colegio; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SÉPTIMO. - Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY), para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY)**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección Administrativa**.

Ahora bien, del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinte de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 02220219, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección Administrativa, esto es, por el área competente para poseer la información requerida, lo anterior, acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, en la cual puso a disposición del particular, la información solicitada en el

inciso 3, de la solicitud de acceso que nos ocupa, para su entrega en la modalidad de copias simples, en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa; precisando sustancialmente lo siguiente: “...**Póngase a disposición del solicitante la información enviada en forma impresa en la modalidad de copias simples...**”.

En primer término, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, señaló: “**Entrega a través del portal**”, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: “*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*”, priorizando el principio de gratuidad.

Ahora bien, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: “*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*”, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede

estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la**

modalidad de entrega solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino**

que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Ahora bien, en cuanto a lo manifiesto por la autoridad, a que la información contiene datos personales, es dable precisar que los Lineamientos **QUINCUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", establecen que en los casos que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible **digitalizarla**, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "*Modelos para testar documentos electrónicos*".

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "*digitalización*", consultó la obra denominada "Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*.

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente** la conducta del

Sujeto Obligado, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber, la Dirección Administrativa, la cual procedió a poner disposición del solicitante la información solicitada, para su entrega en versión pública en la modalidad de copias simples, constante de cinco fojas útiles, en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida; lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, ya que omitió justificar las razones por las cuales se encuentra impedido para entregar la información referida en versión digital, ya sea a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, mediante correo electrónico o por alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; se dice lo anterior, pues si bien el Sujeto Obligado señaló que la información peticionada por el particular, le fue remitida por la Unidad Administrativa competente para conocerla, es decir, la Dirección Administrativa, en estado físico, esto es, en versión impresa, constante de cinco fojas útiles, lo cierto es, que no justificó su imposibilidad para proceder a su digitalización, esto pues señala que dicha información comprende un volumen considerable, más no precisa el monto total de fojas que componen dicha información, a fin de justificar el hecho de no poder proceder a su digitalización y posteriormente proporcionarla en la modalidad solicitada por el ciudadano, o que dicho procesamiento amerite labores excesivas o desproporcionadas para el Sujeto Obligado, esto último, atendiendo a la cantidad de información a procesar, en relación al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Dicho en otras palabras, si bien el Sujeto Obligado precisó que la información requerida obra en estado físico (copia simple) y que consta de cinco hojas, no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para realizar la digitalización de dichas constancias, por ejemplo: que el realizar la digitalización de la información someta al sujeto obligado a labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales, sea esto por no contar con el personal suficiente o bien, por no contar con los medios electrónicos disponibles; máxime, que la información que fuera puesta a disposición del particular solamente se conforma de

cinco fojas útiles, lo que no representa un carga desproporcionada de labores al Sujeto Obligado, para su digitalización y entrega en la modalidad petitionada.

Asimismo, continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, de manera específica al oficio número DJ/116/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, a través del cual, el Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY), rindiera alegatos, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado por el particular, pues manifestó lo siguiente: **“...en aras de transparencia esta Unidad ha notifica la nueva resolución emitida por esta Unidad de Transparencia al correo electrónico [...] mismo que fue proporcionado por el recurrente en su solicitud de inicio, poniendo a su disposición versión digital del documento solicitado”**.

Bajo ese contexto, este Cuerpo Colegiado, procedió a valorar las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, adjuntas a su escrito descrito en el párrafo anterior, de las cuales se advirtió, que en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por el particular, en la solicitud de acceso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, puso a disposición del ciudadano la versión digital de la información requerida en el numeral 3, de la solicitud de acceso que nos compete, la cual versa en el **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONAL”**, celebrado entre el Colegio de Bachilleres de Yucatán y la Sociedad denominada Despacho Jurídico Sauri y Asociados SC, de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, constante de cinco fojas útiles; **por lo que resulta incuestionable que dicha información sí corresponde con la que es del interés del ciudadano.**

Finalmente, el Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, de la impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, acreditó haber puesto a disposición del solicitante las constancias e información obtenida de las nuevas gestiones que realizara con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, esto, mediante la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente en su escrito de inconformidad, situación que resulta acertada, pues atento el estado de la solicitud de acceso con folio 02220219, ya no es posible enviarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, resulta evidente para este Cuerpo Colegiado, que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones efectuadas, sí logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

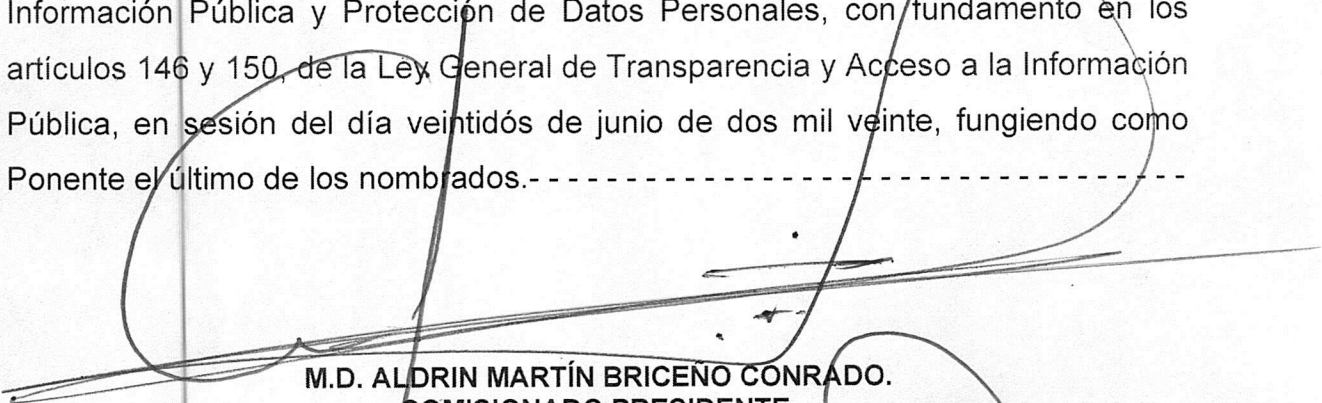
PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

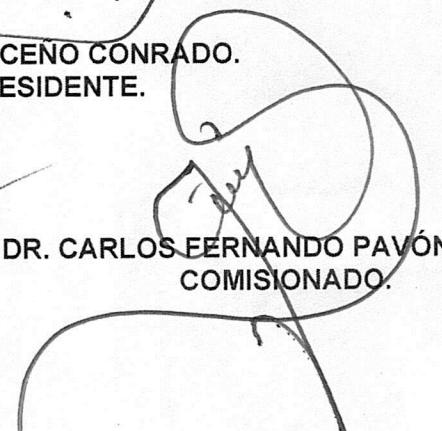
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY), este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.